REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nº:	799
Radicado:	760013110012-2022-00092-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	NATALIA QUINTERO ARANGO
Demandado:	ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ heredera determinada y los INDETERMINADOS DE DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, por las causales contenidas en los numerales 4 y 8 del art.133 del C.G.P., esto es la indebida representación de la demandada a través de la curadora adlitem, y la indebida notificación de la demandada.

1

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ solicitó la declaratoria de nulidad en virtud de las causales 4 y 8 del Art.133 del C.G.P., argumentando que la demandante incurrió en deslealtad procesal por indebida información aportada y le ocultó al juzgado que conocía cómo ubicarla, lo que la ha perjudicado por cuanto no ha podido contestar la demanda.

Afirmó que en la demanda presentada por la señora NATALIA QUINTERO ARANGO, ésta citó como prueba a la entidad LIBERTY SEGUROS, porque mediante artimañas logró que le fuera asignado el 50% de un seguro de vida, compañía que le otorgó el restante 50% a la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, madre del señor DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO, es decir que en dicha empresa figuran todos los datos para ubicar a la demandada, circunstancia que conocía plenamente la demandante. Además, adujo que es evidente la mala fe con la que actuó la demandante al afirmar desconocer dónde ubicar a la demandada pues ésta vive al

lado de la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO quien fue abogada de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ.

Asegura que la demandante sabía que la señora ROSALBA JARAMILO MUÑOZ, madre del señor DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO era ubicable y al ocultarlo hubo una indebida representación por parte de la curadora ad litem, asistiéndole a la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ el derecho para ejercer su defensa.

En cuanto al causal 8° invocada, considera que la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ era ubicable por los medios que la demandante tenía, pero con su obrar de manera desleal, omitiendo dicha información, dando lugar a la causal contenida en el numeral 8 del art.133 del C.G.P., y la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ debe ser notificada.

Solicita entonces que se retrotraiga el proceso con el propósito de que la su poderdante ROSALBA JARAMILLLO tenga la oportunidad procesal de contestar la demanda, aportar, solicitar y controvertir pruebas.

Del incidente se corrió el respectivo traslado por auto 115 del 20 de enero de 2023 y dentro del término conferido la parte demandante se pronunció al respecto, expresando que no tenía ni tiene conocimiento de la dirección donde se puede notificar la señora ROSALBA JRAMILLO MUÑOZ porque cuando se acercó a la compañía LSEGUROS LIBERTY a hacer valer su derecho como compañera permanente, no le dieron mayor información pues le manifestaron que ésta era reservada o confidencial.

Aseguró que no es cierto que la señora NATALIA QUINTERO ARANGO hubiere actuado de mala fe y se haya valido de artimañas para tratar de impedir que la hoy demandada se hiciera parte del proceso, lo cual se torna en una conclusión errada y desmedida para controvertir dichas conjeturas y no se puede perder de vista el escrito de subsanación de la demanda donde solicita al despacho que se sirva darle trámite al acápite de denominado "Solicitud Especial de Trámite" toda vez que las entidades requeridas entre ellas SEGUROS LIBERTY no le brindaron a su poderdante la información pertinente, pero así mismo, también se aportó la declaración juramentada realizada por la señora NATALIA QUINTERO ARANGO ante notario público respecto al desconocimiento de la dirección para la notificación a la demandada.

En cuanto a lo relativo a la abogada ANA MILENA ERAZO ROSERO, aseguró que su poderdante nunca ha tenido trato de manera personal ni por ningún medio con ella.

Agregó respecto a la causal contenida en el numeral 4 del Art.133 del C.G.P., que no existe prueba alguna que implique la indebida representación por parte de la

curadora ad litem nombrada por el despacho, toda vez que se han seguido los lineamientos dispuestos para conservar el derecho fundamental al debido proceso, acatando lo dispuesto en los artículos 291 y S.S. del C.G.P, y prueba de ello son los trámites realizados por la titular del despacho, la curadora nombrada, y el apoderado actor.

En cuanto a la causal 8 del Art.133 del C.G.P., expresó que mediante auto del 25 de marzo de 20232 la demanda fue admitida, ordenándose la notificación de la señora ROSALBA JARTAMILLO MUÑOZ como heredera determinada, y, por auto 1648 del 13 de julio de 2022 se designó curadora ad litem para que actuara en su representación, autos que conservan su presunción de legalidad.

Concluyó que el trámite se ha adelantado conforme a derecho hasta esta etapa, no existiendo nulidades que afecten su desarrollo normal, por lo tanto, se deberá continuar con la audiencia preliminar programada por el despacho.

Por auto 218 del 30 de enero de 2023 el despacho dispuso abrir a pruebas el incidente, decretando de manera oficiosa el interrogatorio a las señoras NATALIA QUINTERO ARANGO y ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, audiencia que se realizó el 16 de febrero de 2023.

Así las cosas, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 133 ibidem, estipula que:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *…*
> ***4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
>
> *(…)*
> ***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

> ***Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (…)"***

Teniendo en cuenta que son dos las causales de nulidad invocadas por el incidentista, procederá el despacho a pronunciarse frente a cada una de ellas, de manera independiente.

En cuanto a la causal relativa a la indebida representación, la incidentista arguye que la demandante tenía conocimiento de que la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ era ubicable y al ocultarlo hubo una indebida representación por parte de la curadora ad litem.

Frente a la causal 4° del art.133 del C.G.P., se ha referido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su texto CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Parte General Tomo, Editorial Dupré, 2017, Bogotá, páginas 930 y ss, con el siguiente tenor:

"Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto legal, o sea aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, como la de la judicial, aun cuando en este caso se configura por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la "carencia total de poder" y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, al menos no lo acredita documentalmente en el proceso, lo que deja a salvo la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa.

Dado que la carencia total de poder configura la causal sería injurídico invalidar la actuación cuando ésta ha sido adelantada por abogado que tuvo poder, pero no amplio y suficiente para determinados aspectos, por ejemplo, sólo se facultó para actuar en primera instancia y lo continuó haciendo en segunda.

La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley a los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo (…)".

De lo anterior, se desprende entonces que esta causal se presenta cuando los sujetos procesales dentro de la actuación no han sido debidamente representados, es decir, cuando la persona que no puede comparecer por sí misma al proceso no se vale de su representante para hacerlo o también, cuando la persona comparece, pero ha sido representada por apoderado que carece de poder.

De la revisión del expediente se tiene que la parte demandante en el libelo de la demanda, estableció una dirección física de notificación de la demandada en la que se realizaron las diligencias tendientes a la entrega de la citación para la notificación conforme lo ordena el Art.291 del C.G.P., sin que ello fuera posible dada la devolución por parte de la oficina de correo postal con la anotación *"la persona a notificar no vive ni labora allí"*, por lo que por auto 1190 del 24 de mayo de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, el cual fue realizado en debida forma, designándole curador ad litem con el que se surtió la notificación de la demandada en virtud del contenido del Art.293 del C.G.P., en concordancia con el art.108 ibidem.

Posteriormente, la curadora ad litem, contestó la demanda dentro del término conferido para ello.

Así las cosas, de acuerdo a las actuaciones surtidas y relatadas anteriormente, pronto se advierte que la pretendida nulidad con sustento en la causal 4° del Art.133 del C.G.P., no está llamada a prosperar, pues la curadora ad litem de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ actuó en su representación tras haber sido debidamente designada por el despacho una vez agotado el emplazamiento tal como lo indica el Art.293 del C.G.P., en concordancia con el Art.108 ibidem, y sin que la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ hubiere comparecido al proceso con anterioridad. Aunado a lo anterior, la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ es un sujeto absolutamente capaz, por lo que ninguna de las situaciones plasmadas en el aparte doctrinario precitado se ajusta al caso en estudio.

Respecto a la causal 8° del Art.133 del C.G.P, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01, expresó que:

"En palabras de la Sala, la notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal"

En el caso sub examine, el apoderado judicial de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ manifestó que la demandante disponía de los medios para ubicar a la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, madre del señor DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO (Q.E.P.D.) y que ésta omitió dicha información lo que la ha perjudicado al no poder ejercer su derecho a la defensa. Aseguró que en la entidad LIBERTY SEGUROS, donde la señora NATALIA QUINTERO ARANGO ha realizado trámites relativos al seguro de vida del señor DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO, tienen los datos de ubicación de la demandada y, además, que la demandante sí conocía donde ubicar a la demandada pues ésta vive al lado de la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO quien fue abogada de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ.

Del interrogatorio de las señoras ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ y NATALIA QUINTERO ARANGO, surtido en audiencia del 16 de febrero de 2023, se extraen las siguientes conclusiones importantes:

ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ – Afirmó que la señora NATALIA QUINTERO ARANGO no la ha visitado después de la muerte de su hijo pero antes si fue en muchas oportunidades; que la casa en la que vive ahora en la CALLE 45B 1D1-23 URBANIZACION LA ALIANZA la tiene hace 30 años y ahora está pagando arriendo; que antes vivió por 9 meses en la PORTADA DE COMFANDI pagando arriendo y que después de que falleció su hijo el 20 de marzo de 2021 se fue a vivir a Bogotá con su hija en el mes de junio de 2021, por 14 meses; que el 14 de julio de 2022 regresó a vivir a la ciudad de Cali con su hija y su nieto porque el señor que les compró la casa les alquiló el primer piso. Aseguró que tiene su línea celular 3113035167 desde hace 7 años y que la señora NATALIA si tiene su número de celular porque ella fue quien le avisó cuando ocurrió el deceso de su hijo; que ella nunca le comentó sobre las intenciones de iniciar el proceso de declaratoria de unión marital de hecho y que desde la muerte de su hijo no ha tenido ningún contacto con ella; que la señora NATALIA no asistió ni al velorio, misa y entierro de su hijo. Afirmó que NATALIA no hablaba con nadie de su familia porque viven en Pereira, sin embargo, conocía a sus hermanos, tías de sus hijos; que EDUARDO ERAZO ROSERO (tío paterno de Diego) vivió al lado de la casa de NATALIA hasta noviembre de 2022, y también allí queda un estanco que lo administraba su cuñada quien es abogada y fue quien realizó el trámite de la Sucesión de su hijo. Asegura que NATALIA conoce que el señor EDUARDO era el tío de su hijo porque a veces la familia de NATALIA y la de EDUARDO compartían en ese lugar, y también estaba allí ANA MILENA ERAZO ROSERO.

Aseveró que para abril de 2022 la casa donde vive actualmente estaba alquilada por una inmobiliaria y que NATALIA sabía dónde notificarla porque enseguida de su casa vivía toda la familia paterna de su hijo DIEGO, lo que era de su conocimiento, y quienes además estaban al tanto de sus movimientos de residencia. Asegura que EDUARDO ERAZO ROSERO y ANA MILENA ERAZO ROSERO tienen su número de

celular y tienen comunicación constante, sabían cómo ubicarla y éstos nunca le dijeron que NATALIA estuviera preguntando por sus datos.

Adujo que SEGUROS LIBERTY le otorgó el 50% del seguro de vida de su hijo y desconoce a quién le dieron lo restante pues no le suministraron información.

Aclaró que la dirección en la que reside actualmente fue de ella, pero cuando su cuñada hizo la sucesión de su hijo, ella vendió para irse a Bogotá con su hija SANDRA ERAZO JARAMILLO, quien posteriormente se divorció y fue por ello que regresaron a vivir a Cali a la misma casa el 14 de julio de 2022, donde el nuevo dueño le alquiló, fecha que recuerda con precisión porque ese día la inmobiliaria le entregaría la casa y le tocó viajar a recibirlo. Declaró que su hija SANDRA ERAZO JARAMILLO no tiene ningún contacto con NATALIA y que ésta última nunca fue a Bogotá ni sabía dónde ubicarla en esa ciudad; que, por su parte, no tiene ningún contacto con NATALIA desde la muerte de su hijo, que no sabe si NATALIA tenía conocimiento sobre la sucesión de su hijo pero que sí sabía que ANA MILENA ERAZO ROSERO era su abogada porque ésta se presentó ante SEGURIDAD DE OCCIDENTE, empresa donde trabajaba su hijo, y quienes además le escribieron a NATALIA haciéndole saber que ANA MILENA estaba realizando los trámites de la sucesión y el reclamo de pensión y cesantías.

NATALIA QUINTERO ARANGO- Coincidió en lo dicho por la demandada en cuanto a que la última vez que tuvieron contacto fue el 20 de marzo de 2021. Aseguró que antes de esa fecha fue muchas veces a la casa de la señora ROSALBA ubicada en la CALLE 45b 1B1 -23 BARRIO LA ALIANZA, que sí tenía el número de celular de la señora ROSALBA, el cual perdió al cambiar de celular cuando falleció DIEGO.

En cuanto a los parientes del señor DIEGO, afirmó que conoció a un primo de nombre GIOVANNY ERAZO, al tío EDUARDO ERAZO, un primo de él llamado JHON, otro primo CRISTIAN ERAZO, a la hermana SANDRA ERAZO, y a ANA MILENA ERAZO que era la tía de DIEGO; que los conoció porque EDUARDO ERAZO vivía al lado de su casa, y a los primos los conoció cuando habían reuniones, compartían a veces en casa o en cine.

Frente a la señora ANA MILENA ERAZO, adujo que la conoció en una reunión y supo que ella administraba el estanco cerca a su casa, que se enteró que lo administró hasta noviembre de 2022 y que no sabe dónde vive. Respecto al señor EDUARDO, dijo que sabe que éste ya no vive al lado de su casa, que se fue en noviembre de 2022 y desconoce para dónde.

Agregó que luego del fallecimiento de DIEGO no tuvo más contacto con los familiares de éste porque al momento del fallecimiento ellos la sacaron de donde estaban

viviendo y hubo amenazas por lo que no pudo ir ni al velorio ni al entierro, e interpuso denuncias en contra de ROSALBA y ANA MILENA por amenazas de muerte, que hicieron cambio de chapas y nunca la dejaron sacar sus pertenencias, denuncia de la que desconoce su estado actual.

Aseguró que no intentó enviarle la citación a ROSALBA a la dirección de EDUARDO y ANA MILENA por sus múltiples ocupaciones, ya que llega a la casa a acostarse, se levanta temprano y no se da cuenta en qué momento se encuentran los señores.

Manifestó que no se enteró de la sucesión de DIEGO FERNANDO; que trató de ubicar los datos de la señora ROSALBA a través de la empresa donde trabajaba DIEGO así como la aseguradora pero no le dieron información por ser confidencial.

Confirmó que recibió un correo electrónico por parte de la señora MONICA ESCOBAR PEREZ, DIRECTORA NACIONAL DE GESTION HUMANA DE SEGURIDAD DE OCCIDENTE, en el que le daban toda la información sobre las prestaciones sociales de DIEGO FERNANDO, que leyó todo el mensaje y que también iba dirigido al correo electrónico de la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO, apoderada judicial de la señora ROSALBA y que no informó esta situación al juzgado debido a amenazas que se presentaron no solo al momento del fallecimiento del presunto compañero sino con posterioridad y de forma continua.

Adujo que no supo que la señora ROSALBA se hubiera ido a Bogotá, y que, si hubiera utilizado el correo electrónico de la señora ANA MILENA temía por su vida.

Finalmente, afirmó que la última casa que le conoció a la señora ROSALBA es la ubicada en la Calle 45B No.1D1-23 y que trató de ir a ver quién residía en esa casa encontrándola cerrada, nadie informaba nada, los vecinos actuaban con miedo y le decían que no la conocían.

De lo anterior, concluye el despacho que, si bien la demandante en el libelo de la demanda estableció como dirección física para efectos de notificación de la demandada la CALLE 45B 1D1-23 URBANIZACION LA ALIANZA, en donde se realizó el trámite de envío de la citación para la notificación personal de la demandada conforme a lo estipulado en el Art.291 del C.G.P., el día 20 de abril de 2022, y ésta fue devuelta con la anotación *"la persona a notificar no vive ni labora allí"*, razón por la cual solicitó el emplazamiento de la demandada, a lo que procedió el despacho, designándole curador ad litem para que actuara en su representación, lo cierto es que para esa fecha, la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ se encontraba viviendo en Bogotá con su hija, de lo que no tenía conocimiento la señora NATALIA QUINTERO ARANGO.

No obstante, de la declaración de ésta última, se tiene que ésta sí tenía conocimiento de que la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO, no solo era la tía paterna del difunto DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO, sino que era quien, como profesional del derecho, se encontraba representando a la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ en los trámites para obtener la pensión como sobreviviente de su hijo DIEGO FERNANDO ERAZO JARAMILLO, lo que fue corroborado por la misma señora QUINTERO ARANGO quien aceptó haber recibido un correo electrónico por parte de la señora MONICA ESCOBAR PEREZ, DIRECTORA NACIONAL DE GESTION HUMANA DE SEGURIDAD DE OCCIDENTE, en el que le daban toda la información sobre las prestaciones sociales de DIEGO FERNANDO, correo que también iba dirigido al correo electrónico de la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO, apoderada judicial de la señora ROSALBA.

Aunado a lo anterior, la señora NATALIA QUINTERO ARANGO aceptó que conoció a algunos tíos y primos del señor DIEGO FERNANDO, entre ellos el señor EDUARDO ERAZO ROSERO, quien vivía enseguida de su casa, y la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO, quien administraba un estanco cerca de su casa. Sobre el primero afirmó que vivió allí hasta noviembre de 2022 y en cuanto a la segunda, aseveró con precisión que administró tal establecimiento hasta la misma fecha. No obstante, la demanda fue presentada en marzo de 2022, sin que de ello nada dijera la parte demandante, pese a conocer el lugar de ubicación no solo de un pariente cercano del presunto compañero, como lo es EDUARDO ERAZO ROSERO, sino de ANA MILENA ERAZO ROSERO, quien, si bien no es la demandada, fue la apoderada de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ en los trámites de pensión, de lo que la demandante tenía pleno conocimiento, por lo que se infiere entonces que la señora NATALIA QUINTERO ARANGO no desplegó todas las diligencias tendientes para obtener la dirección de notificación de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, pues bien pudo ésta, indagar sobre los datos de ubicación de la demandada con los señores EDUARDO ERAZO ROSERO, y, en especial con la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO, quien, de más está decir, por haber sido su representante judicial y, además tener una relación de parientes, con seguridad podría suministrar una información certera para su notificación y comparecencia al proceso, lo que pudo haber hecho a partir del momento de haber recibido la citación para la notificación con nota devolutiva, remitida a la dirección física por ella conocida, e incluso hasta antes de que el despacho le designara curador ad litem a la demandada en julio de 2022.

Para el despacho, la actuación de la señora NATALIA QUINTERO ARANGO al solicitar el emplazamiento de la demandada aun teniendo la forma de dar con los datos para su notificación, podría considerarse incluso temeraria o de mala fe, tesis que se fortalece con la afirmación de la demandante quien en su declaración aseguró que no informó al juzgado ni a su apoderado judicial que ANA MILENA ERAZO ROSERO era la apoderada de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ debido a las amenazas

que tenía *"porque no iba a hablar con una persona que no la dejó ir al velorio ni al entierro de su esposo",* argumento que no es de recibo por parte del despacho, pues, pese a las presuntas amenazas, sí interpuso la demanda que aquí nos ocupa y, además, si su temor de contactar a la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO se sustentaba en las amenazas de ésta en su contra, bien podía haber realizado el acercamiento a través de su apoderado judicial, incluso sin contacto físico, atendiendo que ésta tuvo conocimiento de la dirección de correo electrónico de la señora ANA MILENA ERAZO ROSERO, o haberlo informado al despacho cuando fue requerida para ello.

Considerando lo anterior, se tiene que se estructura la causal de nulidad consagrada en el num. 8º del art. 133 del C.G.P, la que, en virtud de los efectos altamente nocivos que causa a la actuación surtida a partir de ella, configura un daño irremediable ante el cual no hay otra salida que retrotraer lo actuado.

Así las cosas, se tendrá por probada la causal de nulidad a la que se refiere el numeral 8° del Art.133 del C.G.P., y, en consecuencia, se declarará la nulidad de la notificación realizada a la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como curadora ad litem de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, y de las actuaciones derivadas de la misma.

Ahora, conforme a lo reglado en el inciso 4 del artículo 301 del C. G. P., se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, el día 16 de diciembre de 2022, y el término de traslado comenzará a correr al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, en cuanto a la causal 4° del Art.133 del C.G.P., con fundamento en las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR próspera la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, en cuanto a la causal 8° del Art.133 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad de la notificación realizada a la Dra. GHINA MARCELA RENZA ARAMBURO, como curadora ad litem de la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, y de las actuaciones derivadas de la misma.

CUARTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ, del auto admisorio de la demanda el día 16 de diciembre de 2022, cuyo término de traslado iniciará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, conforme con lo establecido en el inciso 4º del artículo 301 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba652376ea49c6f3022cf2883ca78e3181e537ec6d9c754509fb3801550038**
Documento generado en 28/03/2023 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica